



Análisis de la disyuntiva en la relación de dependencia

Caso “Pastore”

Carrera: Abogacía

Nombre: Guzmán Débora Celeste

Legajo: VABG62093

DNI: 39012277

Fecha de entrega: 14/11/21

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Año: 2021

Tema: Derecho Laboral

Autos: “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido” 16/04/2019.

Tribunal interviniente: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 16/04/2019

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Ratio decidendi.- IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión. - VII. Referencias Bibliográficas. -

I. Introducción

En la presente nota llevaremos un riguroso análisis del fallo “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) con fecha 16 de abril del 2019.

Dicha sentencia aborda principalmente un problema de relevancia, la cual implica una disyuntiva en cuanto a la norma jurídica aplicable. El tratamiento de la cuestión de fondo es dilucidar la naturaleza jurídica, de la relación habida entre el actor y la institución demandada.

Es sumamente importante distinguir la cuestión de las problemáticas normativas, ya que, al advertirse un problema de relevancia, se toma como base los argumentos esgrimidos por las partes. Es importante destacar que el concepto de relevancia es definido como un conflicto entre dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico pero que no pueden aplicarse al mismo tiempo, se conoce también como antinomia y equivale a inconsistencia o contradicción. (Gascón Abellán y García Figueroa, 2003).

El punto controversial, se sitúa en la interpretación para su posterior aplicación, en el caso traído a análisis nos encontramos frente a la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nro. 20.744) y ante el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), art. 1251, en cuanto a las relaciones que unen a los médicos con sus empleadores, mediándose determinadas circunstancias. Concretamente, se hace hincapié en la relación de dependencia y en el contrato de la locación de servicios.

La relevancia académica de nuestro análisis, se basa en que es uno de los precedentes más importantes en la materia, ya que permite determinar cuáles son los principios aplicables a casos análogos y conjuntamente la importancia de aclarar las estructuras y alcances de los institutos presentados anteriormente.

Originan a través de ella, una implicancia práctica, como orientación a la hora de definir si se presenta o no una vinculación de índole laboral, y una relevancia social que se manifiesta no solo en quienes se desempeñan como trabajadores autónomos, históricamente reconocidos, como médicos, abogados y demás profesionales, sino también, en las nuevas formas de trabajo frente a la irrupción de la tecnología y los cambios en la forma de producción y organización, que pueden constituir o no un supuesto de precarización laboral. (Foglia, Ricardo, 2018)

Con este análisis jurisprudencial sobre la decisión del tribunal en el caso, lograremos indagar en los fundamentos concluyentes al que arribó y la competencia de las normas en las cuales se fundó, para no aplicar erróneamente la legislación laboral.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Pastore Adrián, interpuso una demanda contra la “Sociedad Italiana de Beneficencia”, en el Juzgado Nacional Nro. 48, a fin de que se reconociera que los servicios que prestó en la institución asistencial, se desarrollaron en el marco de un contrato de trabajo y no con carácter “autónomo”. El juzgado rechazó la demanda, al reconocerlo como trabajador autónomo, la sentencia fue apelada por la parte actora y cayó en la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo (en adelante CNAT), Sala IV, quien revoca la sentencia de primera instancia, dando lugar a la demanda inicial.

La parte demandada, alega la falta de las notas típicas de la dependencia y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), ya lo había establecido, en el caso análogo. Por ello, interpuso un recurso extraordinario ante la CNAT, el cual fue denegado y recurre en queja, ante el máximo tribunal.

La Corte Suprema resolvió en queja y dejó sin efecto el fallo de Cámara que había admitido la demanda. El expediente volvió a la CNAT y quedó radicado en su Sala IX, quien resuelve haciendo lugar a la demanda y que, frente a esa situación, la demandada interpuso un recurso extraordinario ante la CSJN, exponiendo que la Cámara no acató lo ya decidido, en base a la analogía verificada entre el presunto caso y el fallo “Cairone”. El recurso es admitido porque el fallo apelado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal, en su anterior decisión.

Transcurrido siete años desde el inicio de la causa y porque la Ley Nro. 48, le confiere a la Corte, la facultad para decidir sobre el fondo del asunto y con el objeto de no generar un mayor derroche de la actividad jurisdiccional, determina que la relación

entre las partes no tuvo naturaleza laboral, resolviendo en definitiva el 16/04/2019, donde dispuso el rechazo de la demanda laboral, confirmando la sentencia de primera instancia del Juzgado Nro. 48.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

La cuestión de fondo en la sentencia traída a estudio, proviene de la impugnación realizada por la demandada, a través de un recurso extraordinario, cuya denegación dio origen al recurso de queja, formalmente admisible por la Corte, ya que consagra un apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce lo esencial de fallos análogos.

Hace hincapié, en la debida obediencia de no apartarse de un fallo anteriormente emitido por la misma, dónde la CSJN arguye las notas típicas de la relación de dependencia, para un tratamiento adecuado y señala un apartamiento de las pautas seguidas por doctrina, la cual, admite que la prestación de servicios, puede cumplirse bajo una forma jurídica ajena a la normativa laboral, definida en la LCT (CSJN, “Cairone c/ Sociedad Italiana”, 2011).

En la sentencia impugnada, se estimó configuradas las notas de subordinación técnica y jurídica propias de la dependencia laboral, por ello la Corte determina contrariamente que se le restó trascendencia a la subordinación económica.

Bajo este contexto, podemos sintetizar aquellos razonamientos que han brindado respuesta al conflicto. Para dar solución a esta cuestión, la Corte se basó en distintos argumentos relevantes donde determinó, en primer lugar, que la Cámara había desconocido la relevancia asignada en el caso "Cairone", para esclarecer la índole de la vinculación que existió entre las partes”. Además, hizo mención de Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (en delante AAABRA), “como agente de facturación, retención y cobro de honorarios, servicios por los cuales cobraba una comisión” y adicionalmente, declaró que este elemento había sido insuficientemente examinado por la CNAT.

La Corte, además, analizó que la Cámara le había restado importancia al desempeño del actor en otros centros de salud y dijo que, “revela una apreciación sesgada del material probatorio que resultaba idóneo para demostrar que no se hallaba configurada en el caso la nota de "dependencia económica", característica de las relaciones de índole laboral”.

Por otro lado, la Corte advierte que se ha concedido un carácter dirimente al ejercicio del poder disciplinario y desestimó su importancia, fundamentándose en que no es posible consignar la obediencia a un mínimo contralor, el que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros.

En cuanto a este ejercicio del poder disciplinario, la Corte sostuvo que, obedeció a la “necesidad de deslindar responsabilidades de naturaleza eminentemente profesional y relacionadas con las medidas mínimas y elementales de diligencia que debe adoptar todo establecimiento de salud”, exponiendo que “se presentaron gravísimos actos que colocan en situación de riesgo la vida de los pacientes”.

La Corte, se pronunció, por último, bajo el fundamento legislativo de la Ley Nro. 48, art. 14, sobre su facultad para intervenir y el art. 16 del mismo cuerpo normativo, para decidir sobre el fondo del asunto, incluyendo, la deficiencia de dependencia económica, jurídica y otros elementos relevantes que, según la Corte, “fueron objeto de escrutinio en el dictamen del Ministerio Público emitido en "Cairone”.

Asimismo, consideró fundada la conclusión de que la vinculación que existió entre las partes, no revistió naturaleza laboral, lo que resultó determinante del rechazo de la demanda sustentada en la LCT.

En consecuencia, y por todos los elementos vertidos la Corte, decidió en definitiva revocar la sentencia recurrida y confirmar la dictada en primera instancia, lo que llevó a declarar procedente el recurso extraordinario, revocando el fallo apelado y confirmando la sentencia dictada en primera instancia.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

En este apartado, nos abocaremos al estudio del derecho invocado en el caso concreto y sus implicancias, tanto teóricas como prácticas existentes en su génesis. En nuestro trabajo, podemos apreciar con claridad el problema jurídico con el que se ha encontrado la Corte.

Primeramente, hay que tener en cuenta que, no existe ley alguna que defina con exactitud cuando se constituye una relación de dependencia, ya que el legislador decidió no definirlo, sino fue la doctrina y jurisprudencia la que ha decidido brindar pautas que caractericen a la relación de dependencia.

La mencionada LCT, considera de carácter laboral toda relación de trabajo cuando medie relación de dependencia, en el art. 22, expresa que:

Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen (Ley 20744, 1976).

A través de ella, se genera para ambas partes derechos y obligaciones de determinadas características predeterminadas por la ley, presentando un estado de subordinación de una parte hacia la otra. En el fallo, se manifiestan los distintos aspectos que componen el concepto. Es posible destacar que la relación de dependencia se caracteriza por la subordinación, la que se manifiesta en un triple sentido, económica, jurídica y técnica. (Grisolia, 2016).

Adentrándonos en la temática descripta y para conceptualizar uno de los tópicos expuestos en el fallo, el elemento económico incluye además de la significación económica, la apropiación del resultado del trabajo por parte del empleador, la percepción de un salario a cambio del esfuerzo personal del trabajador a disposición de aquél. (Grisolia, 2016).

La LCT, sostiene múltiples formas de percibir y proporcionar una remuneración, contemplando posibilidades de ajustar la ley a una amplia gama de recursos existentes.

El citado régimen en su art. 29, primer párrafo expresa que “los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación” (Ley 20744, 1976). A través de éste, es factible determinar, que la legislación reacciona estableciendo una relación de dependencia directa con quien se beneficia por el trabajo. Directamente relacionada con la posibilidad existente, de un medio que proporcione las remuneraciones.

El segundo párrafo del mismo artículo, determina que:

Cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. (Ley 20744, 1976).

Al analizar los dos primeros párrafos, Grisolia (2016), considera que quien utilice la prestación directa, es el titular de la relación jurídica y responde solidariamente junto con el tercero intermediario, por las obligaciones derivadas de la relación.

Simultáneamente el art. 136 de la LCT, hace alusión a los terceros intervinientes ya que los trabajadores contratados por éstos tienen derecho a exigir al empleador principal,

a quienes prestan servicios o ejecuten obras, que retengan y hagan pago del importe en concepto de remuneración, provenientes de la relación laboral.

Asimismo, es importante señalar que tanto el factor económico como la facultad de dirección, son rasgos prevalentes que determinan una relación de dependencia. Considerando el factor económico no relacionado directamente con el pago de salario, sino mediante el denominado “principio de ajenidad”, entendiendo que el trabajador se encuentra inserto en una organización económica, que le es ajena y de la cual no participa de sus frutos ni de sus pérdidas. (Ackerman et al., 2017).

Así también, resulta menester destacar que la nota característica que distingue la relación de trabajo es que la dependencia es personal (Grisolia, 2016), por ello es preciso entender que dicha proyección de la dependencia obsta de ser especial ya que la exclusividad no es una nota típica del contrato de trabajo y además con un margen suficiente, es posible prestar servicios a terceros sin mayores inconvenientes. (CNT, “Golinelli c/ Asociación Mutualista”, 2021).

Siguiendo estos lineamientos, el hecho de que “una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, mediante el pago de una remuneración” (art. 22, LCT, 1976), Grisolia (2016), afirma que “no implica necesariamente la existencia de contrato de trabajo, lo importante es determinar si actúa bajo la dependencia de otra” (p.18).

Resumiendo esta concepción, el trabajador se sitúa frente a su empleador que no sólo se aprovecha económicamente de su prestación, sino que, lo somete a su carácter disciplinario, aquel que la doctrina utiliza para justificar el intervencionismo tutelar del Estado, para incentivar la protección y subsanar el desequilibrio jurídico de la relación. (Ackerman et al., 2017).

El carácter disciplinario de la noción de subordinación jurídica, es la principal característica para configurar la dependencia, definida como aquella posibilidad jurídica que posee el empleador de dirigir la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndolo a las facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario. Siendo efectivamente importante, determinar la existencia de una relación de autoridad entre ellas. (Grisolia 2016).

Conforme a esto, el mismo régimen estipula estas facultades, justificando la subordinación jurídica, desde el art. 64 al 67 inclusive. La doctrina, ha suscitado

claramente que el empresario, en virtud de su poder jerárquico, posee el derecho de disponer la potestad de emitir directivas mediante órdenes, según los fines y necesidades de la empresa. Se refiere a éste como un poder amplio, que comprende desde las funciones de orden, control, organización, formas y modalidades para llevar a cabo la prestación del trabajo, hasta el control de disciplina de carácter punitivo, como consecuencia directa de aquel poder. Dicho control puede llevarse a cabo a través de apercibimientos, sanciones, o inclusive la disolución del vínculo. (Grisolia, 2014).

No obstante, definido por contraposición a la relación de dependencia, el trabajador autónomo, quien presta servicios en el caso analizado, bajo el instituto de contrato de locación de servicios, es contemplado en el CCyCN en el art. 1251 el cual manifiesta que:

Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. (CCyCN, 2014).

Frente a su conceptualización, es relevante enfatizar que la doctrina expresa adicionalmente, que es aquel que no está protegido por la LCT ni por las normas del derecho del trabajo:

No está sujeto a un régimen de jornada (lugar ni tiempo de trabajo), ni recibe órdenes ni está sometido al poder disciplinario, pero tampoco goza de vacaciones pagas, ni de licencias, ni tiene derecho a percibir como mínimo un determinado salario legal o convencional entre otros beneficios. (Grisolia, 2016, p. 9)

Adhieren a este lineamiento, parte de la doctrina refiriéndose a la ausencia de beneficios laborales y trasladándose a otras legislaciones, que el trabajo autónomo se vuelve competitivo frente al subordinado y esto contribuye a recurrir a la simulación, para obtener a menores costos una mayor flexibilidad y elusión de la presencia sindical.

Los límites de la protección legal con respecto a la relación de dependencia, son difusos, como el claro ejemplo de los médicos, al que nos referimos en todo el análisis, por ello debe tenerse en cuenta, las soluciones contempladas, como la regla de aplicación más favorable al trabajador en caso de dudas, prevista en el art. 9 del citado régimen y la presunción *iuris tantum* de existencia de un contrato de trabajo, derivada del hecho de la prestación de servicios, establecida en el art. 23. (Razo Delgue y Castello, citado en Ackerman et al., 2017).

Estas soluciones juegan un rol fundamental, ya que el orden público laboral veda a las partes la posibilidad de apartarse de la figura del contrato de trabajo a su solo arbitrio y por ello, es necesario precisar el momento en el que la presunción de existencia de un contrato laboral se torna operativa.

En este sentido, el principio de primacía de la realidad, prima en las relaciones laborales, además de ser determinante, porque será la realidad de los hechos la que establezca si los servicios deben interpretarse como un contrato de trabajo o no. Esto puede suceder a partir de la contestación de la demanda, mediante el reconocimiento del demandado de algún tipo de prestación de servicios con el actor o de la valoración de las pruebas, es decir cuando este acreditada o reconocida. (CACCyL, “Maldonado c/ Landy”, 2019).

V. Postura de la autora

Luego de la ardua investigación realizada en el marco jurídico del fallo seleccionado, hemos llegado a la conclusión de no compartir los elementos vertidos por la Corte.

Teniendo en cuenta su argumentación y la relevancia del tema debatido consideramos que la sentencia no es ajustada a derecho ya que las notas típicas vinculadas a la relación de dependencia, esgrimidas por la doctrina anteriormente citada, no fueron tenidas en cuenta de forma íntegra ni se consideró los hechos, bajo el principio de primacía de la realidad, acudiendo a la figura de locación de servicios, contemplada en el artículo 1251 del CCyCN. Como expresa Grisolia (2016), “por vía del principio de primacía de la realidad, la naturaleza de los contratos se determina por el conjunto de presupuestos fácticos que rodean a la prestación”. (p. 145).

Se ha podido detectar la vaga limitación, extensión y alcance, de uno de los conceptos principales que es la relación de dependencia. Sus elementos típicos, fueron tomados por la Corte, esgrimiendo que carecían de fundamentación lógica y legal.

Cuando se habla de subordinación, la CSJN autocalifica su decisión como una correcta solución, desconociendo que en el caso en particular se denota claramente el mecanismo imprescindible que instrumentó la demandada, para el cumplimiento de sus fines, al que el actor proporcionó su prestación de servicios, con un carácter de permanencia, durante veinticinco años, cumpliendo con los requerimientos de la organización económica y a su vez beneficiándose ésta, con los resultados de dicha actividad.

Deja al descubierto, sin lugar a dudas, que no se ha corroborado con elementos normativos concretos, para configurarlos como elementos suficientes.

Uno de los argumentos imperfectos e inconclusos es la subordinación económica. La Corte, estimó que la presencia del tercero interviniente fue esencial en su fundamentación, para declararlo como trabajador autónomo y omitió prestar especial importancia al art. 29 y 136 de la LCT, donde se concede a terceros intervinientes la facultad de remuneración, sin quitarle responsabilidad al empleador principal y que serían incluso, responsables solidarios en los términos del régimen citado. Además, es necesario considerar, que este agente mediaba, porque Pastore efectivamente cumplía su labor profesional, realizando atención médica con la coordinación correspondiente.

De igual manera, el ejercicio del poder disciplinario, al que la doctrina hace hincapié, calificándolo como esencial para la determinación del vínculo laboral, es el poder de dirección y de jerarquía del empleador, facultándolo a ejercer el poder disciplinario y pudiendo emitir sanciones o despidos, tal como se llevó a cabo en el presente caso analizado, preponderantemente esgrimido en la actuación con la que se concluyó el vínculo y que dio inicio a la demanda.

Con respecto a ello, la Corte plantea su insuficiencia determinando que el mínimo contralor es necesario en una organización asistencial, sin tener en cuenta el art. 64,65,66 y 67 inclusive, de la LCT, el cual expresa que no es imprescindible que efectivamente se impartan ordenes, sino que basta con la posibilidad de ejercer dicha facultad.

En cuanto a la subordinación técnica, Grisolia (2016), la define como aquella en la cual es el trabajador quien “somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador, este tipo de subordinación resulta más amplia y palpable respecto de los trabajadores con menor calificación y más tenue en relación con los más capacitados profesionalmente” (p.123). Sin embargo, no se ha tenido en cuenta, que la necesidad de su definición doctrinaria condiciona a la particularidad de que la profesionalidad o especialidad no la hace desaparecer, ni la excluye del ámbito de protección. (Grisolia, 2016).

Finalmente ante las argumentaciones técnicas, es primordial tener en cuenta el principio *in dubio pro operario*, plasmada en el art. 9 de la LCT, que regla cuando la duda recae sobre la aplicación de dos o más normas en una misma situación jurídica, aquella antinomia, ante la que el juzgador debe inclinarse obligatoriamente por la más

favorable al trabajador, aunque sea de jerarquía inferior, ya que el mismo régimen adopta el régimen de conglobamiento de las instituciones, relacionándose con el art. 8 del presente cuerpo normativo, cuando expresa que “las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación...”. (LCT, 1963).

En consecuencia, ante la problemática jurídica de relevancia, de ambas normas que contemporáneamente legislan en el sistema normativo argentino, es trascendental acatar en forma conjunta, la política de protección de los trabajadores, determinada en la Organización Internacional del Trabajo, considerando las dificultades de identificación de existencia y escasa delimitación de las relaciones laborales ya expuesta en éste análisis, y la gama de posibilidades que esto proporciona al encubrir la relación de trabajo, bajo otras figuras legales. En la Recomendación sobre la Relación de Trabajo, Nro. 198 (2006), expresamente dice que, debería determinarse la existencia de una relación de trabajo principalmente por los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, al margen del arreglo por el que se caracterice la relación, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza.

VI. Conclusión

En la presente nota, hemos analizado los principales argumentos expuestos por la CSJN, a los fines de resolver el problema jurídico de relevancia al que fue sometido. El caso ha sido resuelto por ella, focalizando el sustento legal, específicamente en la definición del contrato de locación de servicios del CCyCN y suprimiendo las notas típicas de la relación de dependencia, que derivan de la Ley Nro. 20744 (LCT), en base a criterios expuestos en el caso “Cairone”, análogo a ella y al que explícitamente se remite.

Ante lo resuelto, estudiado y fundamentado, hemos realizado una crítica sin prestar conformidad, porque se ha prescindido del análisis de la legislación y la doctrina en la materia.

Sin perder de vista el eje principal de la problemática de inconsistencia, representa una inseguridad jurídica, desprendiéndose de la investigación realizada, una relevancia social y práctica de los profesionales en el arte de curar, y la imperiosa unificación de los criterios dogmáticos, legislativos y jurisprudenciales.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Ackerman Mario, E., Díaz Aloy, V., Ferdman, B., Fernandez Madrid, J., García Héctor, O., Gianibelli G., Gerrero Agustín, A., Las Heras, H., Ledesma Iturbide, D., Hebe Litterio, L., Maddaloni, O., Manauta, F., Maza, M., Murray, M., Navarro, J., Nuñez, M., Pawlowski, A., Pepe, C., Pereira, G., ...Urretavizcaya, A. (2017). *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. AR: Rubinzal-Cunzoni Editores.

Gascón Abellán y García Figueroa, A. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador, SV: Consejo Nacional de la Judicatura.

Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ª ed. Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.

Grisolia, J.A., Ahuad, E. J. (2014). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. 5ª ed. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (19 de febrero de 2015). “*Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires s/ despido*” [Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Enrique y Elena I. Highton de Nolasco].

Cámara Nacional de Trabajo, Sala II. (30 de septiembre de 2021) “*Golinelli, Bruno vs. Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires s. Despido*”. [Andrea E. García Vior, José Alejandro Sudera].

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya. (9 de diciembre de 2019). “*Maldonado Eduardo Gabriel c/ Landy Mayorista y/u otros s/indemnización laboral*”. [Dra. Gertrudis L. Marquez, Jorge A. Muniagurria].

Legislación

Organización internacional del Trabajo. (15 de junio del 2006). Recomendación sobre la Relación de Trabajo. [Nro. 198 de 2006].

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre del 2014). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. [Ley 26994 de 2014). Recuperado de

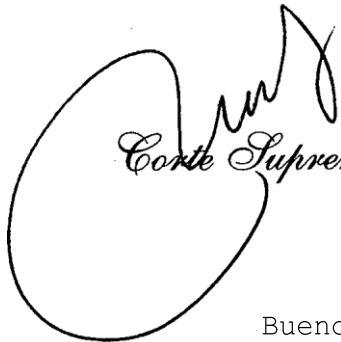
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976) Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20744 de 1976]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (25 de agosto de 1863). Ley Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. [Ley 48 de 1863]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

VII.IV Otros

Foglia, R. (11 de noviembre de 2018). La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia. *Diario DPI*. AR. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/10/Foglia-11.10.pdf>.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *16 de abril de 2018*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido", para decidir sobre suprocedencia.

Considerando:

1°) Que esta Corte, en su anterior intervención, dejó sin efecto la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ordenó que, 'por quien correspondiera, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el precedente "Cairone" (Fallos: 338:53), a cuyos fundamentos se remitió, en lo pertinente, en razón de brevedad (fs. 1309 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

2°) Que, recibido el expediente, se expidió la Sala IX del mencionado tribunal de alzada, la cual entendió que la invalidación dispuesta por esta Corte no significó la resolución de ninguna cuestión de derecho común sino que solo se encaminó a tutelar la garantía de la defensa ya que los extremos de la litis deberían ser decididos nuevamente por los jueces naturales. Tras ello abordó el tratamiento de la cuestión de fondo, consistente en dilucidar la naturaleza

juridica de la
relaci^on habida entre el actor -médico
anestesiólogo- y la institución asistencial
demandada. Examinó a tal fin la prueba testifical y
concluyó que tanto la determinación de la jornada
como la época de los descansos anuales estaban
sujetos a las disposiciones del personal jerárquico
de la demandada. Restó

-
1
-

trascendencia a la circunstancia de que el pago de honorarios se materializara a través de un agente de cobro -la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA)-, para enfatizar que el demandante había facturado directamente sus servicios a la sociedad en numerosas ocasiones y que solo incidentalmente había trabajado para otros sanatorios.

Seguidamente sostuvo que, a diferencia de lo que acontecía en el caso "Cairone", la demandada había ejercido su poder disciplinario sobre el actor y, en tal sentido, entendió que resultaba dirimente que se le hubiera labrado un sumario administrativo por inconducta en el desempeño de sus tareas en cuyo contexto fue dispuesta su desvinculación como médico de la institución. Estimó así configuradas las notas de subordinación técnica y jurídica propias de la dependencia laboral (fs. 1380/1398).

3°) Que contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen, que fue declarada formalmente admisible a fs. 67. Entre otras consideraciones, la apelante aduce la existencia de cuestión federal, toda vez que la cámara resolvió no acatar el fallo de este Tribunal en cuanto marcó la analogía entre el sub examine y el precedente "Cairone", ya mencionado.

4°) Que el recurso es procedente pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el caso, la decisión



impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce lo' esencial de aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236: 337:62, entre otros).

5°) Que en el sub Site el aludido apartamiento resulta ostensible pues, mediante una inconsistente atribución de futilidad, la cámara desconoció la relevancia que esta Corte había asignado a determinados extremos —comunes a los del caso "Cairone"— para esclarecer la índole de la vinculación que existió entre las partes.

En efecto, al remitir a lo analizado en la causa citada, esta Corte dio por reproducidas las razones que conducían a poner especial consideración en la intervención o mediación constatada, entre los médicos anestesiólogos y la institución demandada, de la AAARBA como agente de facturación, retención y cobro de honorarios, servicios por los cuales cobraba una comisión, cuestión que había sido insuficientemente ponderada por los jueces de grado anterior (confr. punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante al que se remitieron los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, y considerando 7° del voto concurrente del juez Lorenzetti en el pronunciamiento dictado en antecedente). Sin embargo, en el presente la cámara restó toda importancia tanto a esa especial circunstancia como al desempeño del actor para otros centros de salud, lo que revela una apreciación sesgada del material probatorio que resultaba idóneo para demostrar que no se hallaba

configurada en el caso la nota de "dependencia económica", característica de las relaciones de índole laboral.

6°) Que, por otro lado, se advierte infundado el fallo en cuanto, a los fines de tener por acreditada la nota de "subordinación jurídica", ha conferido carácter dirimente al ejercicio del poder disciplinario, sin reparar en que en "Cairone" el Tribunal desestimó expresamente la trascendencia de ese extremo sobre la base de que "el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros" (considerandos 9° íc fine y 10 del voto del juez Lorenzetti). En ese sentido es preciso señalar que, conforme a las constancias de la causa y tal como lo anticipó la demandada a fs. 39/86 de los autos principales, las actuaciones sumariales labradas al actor obedecieron a la necesidad de deslindar responsabilidades de naturaleza eminentemente profesional y relacionadas con las medidas mínimas y elementales de diligencia que debe adoptar todo establecimiento de salud frente a gravísimos actos que colocan en situación de riesgo la vida de los pacientes (en el caso concreto, de menores de edad sometidos a tratamientos e intervenciones quirúrgicas).

7°) Que, en tales condiciones, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal por lo que corresponde su descalificación (art. 14 de la ley 48). No obstante ello, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda (siete años), en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y con el fin de evitar los serios inconvenientes que genera para los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

involucrados en este proceso el estado de incertidumbre sobre la procedencia de las peticiones en ella formuladas, corresponde que esta Corte haga uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y decida sobre el fondo del asunto, con el objeto de no generar un mayor e inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

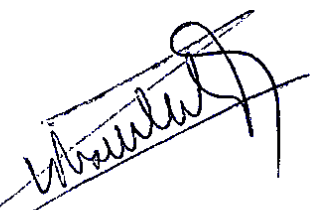
8°) Que a ese fin se advierte que la adecuada valoración de la singular situación referida en el considerando 5° de la presente, así como de los muchos otros elementos relevantes para la adecuada solución del caso, que fueron objeto de escrutinio en el dictamen del Ministerio Público emitido en "Cairone" ya citado (al que se remitió el correspondiente a esta causa; fs. 1306) y, con especial detenimiento, en la sentencia de origen (fs. 976/1000), lleva a considerar suficientemente fundada la conclusión a la que arribó la magistrada en dicho pronunciamiento relativa a que la vinculación que existió entre las partes contendientes no revistió^o naturaleza laboral lo que resultó determinante del rechazo de la demanda sustentada en la Ley de Contrato de Trabajo.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida y confirmar la dictada en primera instancia.

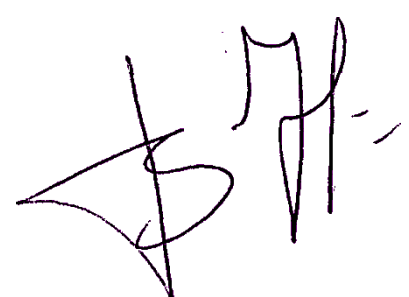
Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se confirma la sentencia dictada en

-//-

-//- primera instancia. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión propuesta (art. 68 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA M. G. de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI